

trato formal, la venta en el derecho tolosano parece ofrecerse con un carácter consensual, extendiéndose esto a la permuta y a la donación; que la solemnidad en los contratos tiene poco éxito; que la prueba privilegiada es la escritura, y que en muchos contratos lo es la palabra simple, al mediar la cláusula de ser creído «suo verbo, sine testibus et sacramento», y sobre todo, que el juramento desempeña un papel muy modesto; que la ejecución es normalmente la judicial, sin que la extrajudicial tenga importancia, si bien hay casos de detención privada, cuando la detención pública no ha tenido resultado, etc., etc.

En definitiva, como expone la autora, en quien, como se ha dicho, la meticulosidad analítica no priva de la visión de síntesis que ofrece siempre con claridad y elegancia, el derecho tolosano se presenta como un derecho de gran perfección, debido a una floreciente vida económica y a no haberse perdido el contacto con el derecho romano teodosiano, oponiendo resistencia al otro derecho romano, es decir, al codificado por Justiniano y elaborado por los juristas medievales, que no logrará triunfar hasta el siglo xiv, después de una presión continuada, de la que ha sido el principal factor la Universidad, creada en 1229. Como también ha expresado J. Yver, el historiador del derecho deseará saber si el caso del derecho tolosano es aislado, aunque en el historiador del derecho español ese impulso pueda ser tan sólo el generoso y desinteresado del puro conocimiento, ya que no es fácil que las conclusiones puedan aplicarse a ninguno de los territorios de la Península Ibérica, ni aún a Cataluña, que es la que ha podido encontrarse en una situación más similar. Por descontado, independientemente de la aplicabilidad inmediata de sus conclusiones, el libro de Mireille Castaing-Sicard no deberá ser ignorado por nadie que experimente alguna preocupación por el derecho obligacional.

JESÚS LALINDE ABADÍA.

CRUZ S.: *Da «solutio». Terminologia, conceito e características, e análise de varios institutos afins. I Epocas arcaica e classica.* Coimbra. Livraria Almedina, 1962. p. LXIII + 398.

En este interesante libro, Cruz, actual profesor de Derecho romano de la Universidad de Coimbra, afronta un tema de gran dificultad como es el de la *solutio* y su encuadramiento en el Derecho romano de obligaciones. Después de un extenso prólogo sobre el valor actual del Derecho romano, el autor trata en la introducción de situar la *solutio* en la obligación, considerándola como algo natural e intrínseco en la vida de la obligación y que produce efecto total y simultáneo en la extinción del vínculo obligatorio.

La primera parte está dedicada al estudio de la *solutio* en la época arcaica, y en ella el autor concluye que la *solutio* era una liberación de responsabilidad mediante dinero que se entregó primero sin formalida-

des y luego acompañada de ellas. Esta liberación, ya fuese realizada por el *vindex*, por el *nexus* o por el *iudicatus addictus*, era siempre de responsabilidad y no una prestación de débito. Dentro de este concepto amplio de liberación, cabía no solo la idea de todo o cualquier cumplimiento, sino también de todo o cualquier modo de extinción.

En la segunda parte, expone el autor importantes conclusiones sobre el alcance limitado que la *solutio* tuvo en la época clásica. Frente a la opinión que ha venido prevaleciendo en la doctrina de considerar a la *solutio* clásica como la prestación de lo debido o, en general, como un modo de extinción de la obligación, el autor sostiene que la *solutio* tiene sólo el significado de *dare certum* y debe considerarse como el efecto último de la obligación. En la época clásica, *solvere* y *solutio* se refieren siempre a *pecuniam* y significan *dare pecuniam* o *datio pecuniae* para evitar la *condictio*. Este elemento del *certum* que se sobrepone a la idea de *pecuniam*, en una lenta evolución, hace que la *solutio* clásica tenga un carácter eminentemente crediticio: *solvere* y *solutio* son lo contrario de *credere* y *creditum*, y el ámbito de ambas figuras experimenta una extensión paralela. La *solutio* se configura como una *datio ob causam*, que produce el efecto principal y esencial de la *liberatio*, por lo que debe ser incluida entre los efectos de la obligación y no entre los modos de extinción de las obligaciones. *Solutio*, además, se contrapone a *satisfactio* como la idea de *certum* a la de *incertum*. A esta contraposición entre *solutio* y *satisfactio* se dedica la última parte del libro. Para Cruz la *satisfactio* nunca se identifica con la *solutio*, aunque en determinados supuestos pueda producir los mismos efectos; la *satisfactio* clásica es todo cumplimiento real y efectivo diferente de la *solutio*. El autor concluye que tanto la identificación de *satisfactio* con *solutio* como la extensión de ésta hasta comprender también la *solutio* es obra de vulgarización de los juristas postclásicos.

Aunque el autor sigue en la concepción del *creditum*, la tesis de d'Ors se aparta de ella en cuanto niega una extensión del significado de *pecunia* a *omnis res*. Si bien los argumentos aducidos por Cruz no sean del todo convincentes, esta conclusión no afectaría a la noción de *solutio* que patrocina como *dare certum* y como lo contrario de *creditum*, puesto que como el autor prueba, *creditum* pasó de ser una *datio pecuniae* a ser una *datio rei*.

El autor promete que a este primer volumen seguirán otros dos: el segundo, sobre la *solutio* en la época postclásica y justiniana, y el tercero, sobre la naturaleza jurídica de la *solutio* en derecho romano y en la tradición romanística. De la importancia que tendrá la obra completa es claro exponente este primer volumen. El libro, en el que destacan una gran claridad de exposición y una rigurosa sistemática, está dotado de pormenorizados índices de fuentes, materias y autores.